

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/12/2024

PROMOVENTE: CARLOS AUGUSTO CAB QUEN, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO JGE/107/2024, ACORDADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA, SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JE/12/2024, relativo al Juicio Electoral promovido por Carlos Augusto Cab Quen, en su calidad de ciudadano del estado de Campeche, en contra del "Acuerdo JGE/107/2024, acordado por las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche"¹.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

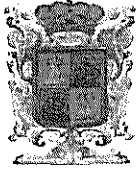
Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro²; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Acuerdo impugnado.** El día siete de mayo³, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/107/2024 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha el escrito de queja presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen

¹ Visible en fojas 856 - 892 del tomo I del Expediente.

² De igual modo en toda la sentencia.

³ Visible en fojas 83 - 91 del tomo I del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JE/12/2024

por su propio y personal derecho como ciudadano del estado de Campeche, en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el Partido político Movimiento Ciudadano"(sic), a través del cual, desechó el escrito de queja presentado el doce de abril por el actor.

II. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Medio de impugnación.** Con fecha doce de mayo⁴, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche recepcionó el Juicio Electoral interpuesto por Carlos Augusto Cab Quen, quien comparece por su propio y personal derecho en su calidad de ciudadano campechano, en contra del acuerdo JGE/107/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- b) **Informe circunstanciado.** Mediante oficio SECG/915/2024, el dieciséis de mayo, se remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y documentación anexa, por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que fue recepcionado por la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local.
- c) **Registro y turno a ponencia**⁵. Por medio del proveído de fecha diecisiete de mayo, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JE/12/2024, y toda vez que tenía conexidad con el expediente TEEC/JE/10/2024, ordeno turnarlo a su ponencia para que determinara lo que en derecho corresponde.
- d) **Remisión del expediente a Secretaría General del Acuerdos**⁶. A través del acuerdo de fecha veintiuno de mayo, el magistrado presidente e instructor, ordenó reservar la radicación del presente expediente, devolviéndolo a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que formulara el acuerdo de turno a la magistratura que corresponda, lo anterior, al percatarse que el acto impugnado no coincidía con el expediente al que fue acumulado originalmente.
- e) **Registro y turno a ponencia**⁷. Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, la presidencia turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- f) **Recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/JE/12/2024, y requirió a la autoridad responsable reponer el trámite del procedimiento previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a fin de rectificar el acto que se impugna; así mismo, se reservó la admisión del mismo.
- g) **Acuerdo de cumplimiento y acumulación**⁸. El treinta de mayo, la magistrada instructora, tuvo por recibido los oficios SECG/1031/2024 y SECG/1062/202 con sus respectivos anexos, mediante los cuales se dio por cumplido el requerimiento realizado

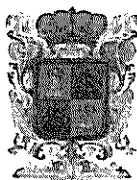
⁴ Visible en fojas 26 - 35 del expediente.

⁵ Visible en fojas 118 - 119 del expediente

⁶ Visible en fojas 122 - 123 del expediente

⁷ Visible en fojas 126 - 127 del expediente

⁸ Visible en fojas 204 - 205 del expediente



a través del proveído de fecha veintitrés de mayo, ordenando la acumulación de la documentación a los autos.

- h) **Admisión.** En acuerdo del día cinco de junio, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación, y ordenó reservar el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.
- i) **Cierre de instrucción, solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante actuación del seis de junio, toda vez que el expediente se encontraba debidamente sustanciado la magistrada instructora declaró cerrar la instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno respectiva.
- j) **Fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha siete de junio la presidencia acordó fijar las once horas del día diez de junio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

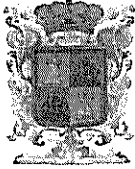
Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por Carlos Augusto Cab Quen, en su calidad de ciudadano del estado de Campeche, en contra del Acuerdo JGE/107/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha el escrito de queja presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen por su propio y personal derecho como ciudadano del estado de Campeche, en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el Partido político Movimiento Ciudadano*"(sic).

Es de destacar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral Local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021⁹ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹⁰ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹¹ de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

⁹ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

¹⁰ Consultable: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

¹¹ Consultable: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JE/12/2024

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio Electoral, **no compareció** tercero interesado alguno.¹²

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el doce de mayo¹³, como se constata del acuse correspondiente al oficio número SEJGE/278/2024, el acto que se impugna fue notificado el día ocho de mayo¹⁴, por lo que, se considera que el presente juicio electoral se encuentran dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

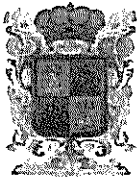
c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es promovido por Carlos Augusto Cab Quen, en su calidad de ciudadano del estado de Campeche, identificándose con su credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral¹⁵, teniéndose debidamente acreditada en el expediente.

¹² Visible en foja 142 del expediente.

¹³ Visible en fojas 25 - 35 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 93 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 136 del expediente.



Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto se estima colmado este requisito.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por la accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹⁶; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁷, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁸

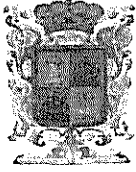
Así, del análisis integral de la demanda, el actor esencialmente expone el siguiente agravio:

¹⁶ Consultable en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹⁸ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JE/12/2024

- A. La violación a su derecho de petición, toda vez que la autoridad debió ordenar a sus servidores con fe pública, la realización de certificaciones o inspecciones oculares a fin de dar fe a los presuntos hechos constitutivos de una infracción, en cumplimiento a los artículos 282, fracción VIII, y 283, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que la respuesta de la responsable respecto al desechamiento no es jurídicamente válida.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹⁹

QUINTO. MARCO NORMATIVO

I. Organismo Público Local Electoral.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local, y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes generales, de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones legales correspondientes.

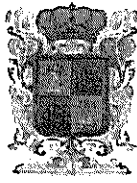
Autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Entre los órganos centrales del instituto electoral, se encuentran el Consejo General, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva.

A. Junta General Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

¹⁹ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



B. Oficialía Electoral.

El artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita el Departamento de la Oficialía Electoral. El Secretario Ejecutivo estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las atribuciones como: Dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reglamentos electorales y la normatividad electoral aplicable.

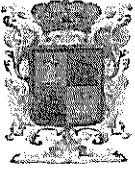
II. Procedimientos sancionadores.

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 *bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 y del 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

III. Requisitos de una queja.

Conforme a los artículos 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.



Por su parte el artículo 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;**
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;**
- VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y**
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

Principio pro persona.

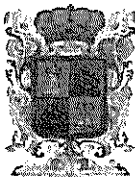
Este órgano jurisdiccional electoral local actúa en estricto apego al principio de legalidad y siempre realiza la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como se encuentra ordenado en los artículos 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Por ello, toda restricción a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, con el fin de satisfacer el interés general.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Es oportuno manifestar, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche al emitir el Acuerdo JGE/107/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha el escrito de queja presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen por su propio y personal derecho como ciudadano del estado de Campeche, en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el Partido político Movimiento Ciudadano*" (sic), determinó que, después de analizar lo contenido en el expedientillo número IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/046/2024, resolvió desechar el escrito de queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 609, 610 y 611 de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Al respecto, el actor manifiesta que el acuerdo impugnado resulta ser violatorio a su derecho de petición, al solicitarle a la autoridad responsable la realización de acciones encaminadas a certificar y dar fe respecto de la presunta realización de actos que pudieran constituir una infracción electoral, lo anterior, para que, con posterioridad a la certificación realizada por la misma, procediera a presentar el respectivo procedimiento especial sancionador que correspondiera, sin embargo, dicha autoridad no emitió una respuesta jurídicamente válida, por el contrario, de forma violatoria a través del acuerdo que se impugna procedió a realizar el desechamiento del escrito presentado, violando los artículos 1o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, es dable señalar que, en cuanto al derecho de petición aducido por el accionante, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Por ello, toda restricción a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, con el fin de satisfacer el interés general.

Por su parte, el artículo 8o. de la Carta Magna, establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien realice la solicitud.

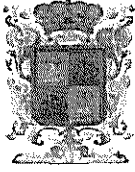
Al respecto la jurisprudencia de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"²⁰, establece cuáles son los elementos que contiene este derecho:

- a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta, y
- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la o el gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos:

1. Hacerlo por escrito
2. De manera pacífica y respetuosa mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones:

²⁰Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167. Registro Digital: 162303.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JE/12/2024

- a) Responderle por escrito;
- b) En breve término, y
- c) Notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis II/2016, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO"**²¹, prevé que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

Mientras que en la diversa tesis XVI/2016 de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**²², considera que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican:

1. La recepción y tramitación de la petición;
2. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
3. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita, y
4. Su comunicación al interesado o interesada.

De lo anterior, se advierte que para que se tenga por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se le atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además, es necesario que esta encuentre congruencia con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

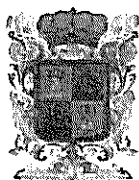
Ahora bien, respecto al principio de legalidad, este Tribunal Electoral local destaca que se encuentra fundamentado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte conducente; dispone:

"De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

²¹ Consultable
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,PETICI%c3%93N>

²² Consultable
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,PETICI%c3%93N>



(...)

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad*

(...)

Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Al respecto, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales deberá ser bajo el principio legalidad.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos de otra naturaleza.

En el caso particular, la autoridad responsable al emitir el acuerdo JGE/107/2024, sí formuló una respuesta congruente conforme a lo solicitado, salvaguardando en todo momento el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del promovente; si bien es cierto que dicha respuesta no le fue favorable al accionante, también lo es que ello no implica que se haya vulnerado su derecho de petición.

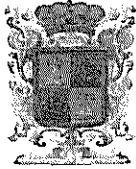
Aunado a ello, de las constancias que obran en el expediente, se observa el acuse de recibido al oficio SEJGE/278/2024, del cual se constata que el acto impugnado le fue notificado de manera personal el día ocho de mayo, por lo que se satisface la obligación de la autoridad, relativa a que la determinación adoptada debe ser notificada al solicitante, cumpliéndose así, con los requisitos del principio de petición y, por ende, el de legalidad.

Ahora bien, en cuanto a lo vertido por el actor respecto a que la autoridad responsable debió realizar la certificación de inspecciones oculares a fin de dar fe de los presuntos hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, esta autoridad destaca que tal argumento resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En la reforma constitucional de dos mil catorce, el poder revisor de la Constitución general integró al sistema electoral mexicano la figura de la Oficialía Electoral, la cual fue creada para cumplir con la función de dar fe de hechos y actos de naturaleza electoral.

De la exposición de motivos de la iniciativa de reforma del artículo 41, Base V, de la Constitución general, en materia de vigilancia y fiscalización electoral, es posible destacar el concepto de fiscalización aplicado al proceso electoral.

Dicho concepto consiste en el ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y control electoral por parte de las autoridades competentes, con el objeto de asegurar que los comicios se desarrollen conforme a la legislación electoral y traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JE/12/2024

Existen diversos medios por los cuales se ejerce la fiscalización de las elecciones, las cuales competen a los organismos electorales, el gobierno, la rama jurisdiccional, los partidos políticos, así como a la ciudadanía.

Para el presente caso, se destaca de la citada exposición de motivos la actividad de los organismos electorales y de la ciudadanía:

- A los organismos electorales compete cerciorarse de la fidelidad del padrón electoral, ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la organización electoral, efectuar los escrutinios, resolver las impugnaciones que se presenten durante los comicios, sanear las irregularidades y enmendar los errores que se presenten durante éstos.

Aspectos de creciente importancia a cargo de estos organismos es la fiscalización de las actividades de los partidos políticos y sus finanzas, así como el control sobre campañas, propaganda y encuestas electorales, y la utilización de los medios de comunicación masiva.

- La cooperación ciudadana es invaluable en la fiscalización de las elecciones, porque la denuncia ante las autoridades competentes de los delitos electorales que llegaren a su conocimiento y la oportuna advertencia sobre fallas administrativas relativas al proceso electoral es la mejor expresión del espíritu cívico con ocasión de los comicios.

De esta manera, ante la imposibilidad de probar hechos que quebrantan el orden jurídico electoral, debido a que no existía un funcionario electoral que de forma pronta y expedita pudiera dar fe de los hechos que en materia electoral podrían constituir una infracción, es que se propuso la reforma del artículo 41, Base V, de la Constitución General por cuanto a la creación de la Oficialía Electoral.

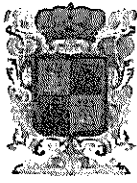
Además, resultó conveniente que los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, cuenten con información fidedigna sobre los actos que realiza la ciudadanía, partidos y agrupaciones políticas, aspirantes, las precandidaturas y las candidaturas dentro o fuera del proceso electoral.

Por tanto, se incorporó en la norma fundamental la figura de Oficialía Electoral, cuyo desarrollo normativo fue delegado al ámbito secundario. Sus integrantes cuentan con la atribución para constatar y dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, con la finalidad de otorgar certeza tanto a los actores políticos como a las autoridades.

En lo que interesa, el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución General señala que el Instituto Nacional Electoral contará con una Oficialía Electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley²³.

De esta manera se configuró constitucionalmente la Oficialía Electoral atribuida al instituto nacional, la cual, mediante el uso de la fe pública, debe ejercerse solo para actos de naturaleza electoral, dejando su regulación secundaria a la ley.

²³ Su origen la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil trece.



Mismas que se encuentran listadas en los artículos 282 fracción VIII y 283, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que en la parte conducente; dispone:

"ARTÍCULO 282.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

VIII. Ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto de las y los servidores públicos electorales que la integren, previa delegación de la correspondiente fe pública;
(...)

ARTÍCULO 283.- La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita el Departamento de la Oficialía Electoral. El Secretario Ejecutivo estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales...
II. (...)

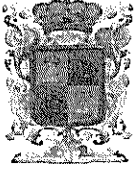
(sic)

De tal precepto legal transcrito, se desprende que la Oficialía Electoral cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. **Dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales**, en su caso, a petición de la Unidad de Fiscalización o cuando así se requiera;
- II. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales;
- III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa;
- IV. **Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales;**
- V. Auxiliar en las notificaciones que le indique el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus funciones;
- VI. Las que les ordene el Secretario Ejecutivo, y
- VII. Las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la normatividad electoral aplicable.

En este sentido, este Tribunal Electoral local, reconoce que, sin duda, una de las tareas de las autoridades en materia electoral consiste en vigilar el debido cumplimiento de las leyes en materia electoral. No obstante, en el caso específico de la Oficialía Electoral, constituye una función a disposición para poder allegarse de documentales con **fe pública respecto de hechos y actos que podrían tener injerencia en los procesos electorales, pero esto dentro de un procedimiento especial instaurado**, y así servir de auxiliares a la autoridad administrativa electoral para el ejercicio de sus diversas atribuciones.

De lo anterior, se concluye que si bien la Oficialía Electoral, es un órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva y de la Junta General Ejecutiva, para realizar el desahogo de las diligencias para ejercer su fe pública, también lo es, que dicha función impide que la misma realice el conocimiento de actos o hechos que no se encuentren en estudio de la autoridad mediante el procedimiento sancionador pertinente, o a través de un procedimiento previamente iniciado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JE/12/2024

Por tanto, el actor parte de una premisa errónea al pensar que ante la inexistencia de un procedimiento instaurado por la autoridad, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encontraba en aptitud de realizar las certificaciones requeridas en la queja presentada el doce de abril de dos mil veinticuatro.

Aunado a ello, se desprende que lo solicitado por el promovente en su escrito de queja, era que personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche interviniera sobre los posibles y presumibles actos anticipados de campaña de Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido político Movimiento Ciudadano en las elecciones locales al municipio de Campeche, solicitando, además, la certificación de las publicaciones realizadas en *Facebook*, de manera urgente en virtud del riesgo potencial que se presume respecto de la desaparición del contenido que pretende denunciar, en virtud de la naturaleza de la red social; tal y como se constata de la siguiente imagen²⁴:



60

REQUERIMIENTO CERTIFICACION ELECTORAL

SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Mtro. Juan Carlos Mena
Zapata, Consejero Presidente
del Instituto Electoral del
Estado de Campeche.
Presente.

C. CARLOS AUGUSTO CAB QUEN, por mi propio y personal derecho como Ciudadano del estado de Campeche, señaló como domicilio, para oír y recibir toda clase de notificaciones el Calle Ecuador número 144, entre calle flor de Uimón y Calle del Olvido, Col. Polvorín, 24060, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche y el correo electrónico cc350207@gmail.com lo anterior para los efectos legales conducentes.

Por este medio con fundamento en los artículos 2 fracción I, 3 fracción II, 4 fracción II, 11, 15, 16, 17, 21, 22 25 en sus fracciones II, III, V, VI y VIII, 51, 53 todos del del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el libro quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; vengo a solicitar la intervención del personal del IEEC sobre los posibles y presumibles actos anticipados de campaña de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido político Movimiento Ciudadano, en las elecciones locales al municipio de Campeche, por lo que solicito que a la brevedad, este instituto certifique las siguientes publicaciones realizadas en la red social de Facebook, razón por la que solicito certifiquen la siguiente liga electrónica.

CERTIFICACIÓN QUE SE SOLICITA EN CALIDAD DE URGENTE EN VIRTUD DEL RIESGO POTENCIAL QUE SE PRESUME RESPECTO DE LA DESAPARICIÓN DEL CONTENIDO QUE SE PRETENDE DENUNCIAR, EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE LA RED SOCIAL SEÑALADA.

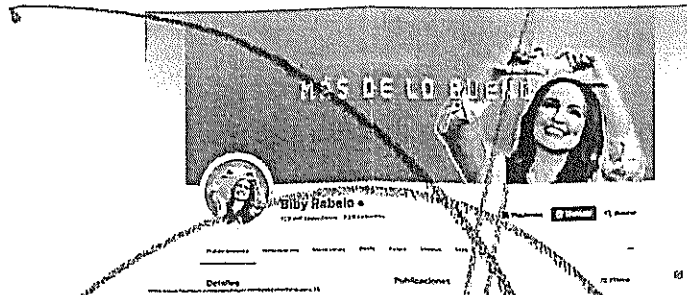
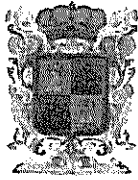
<https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>

Certificación que deberá versar sobre:

- A) Persona a la que hace alusión la página
- B) Identificación de la persona propietaria de la página
- C) Que tipo de contenido es el que se visualiza en primer momento en la página
- D) Las fotografías de perfil y portada, así como del rostro de la persona que se visualiza
- E) De que red social se trata y cantidad de seguidores.

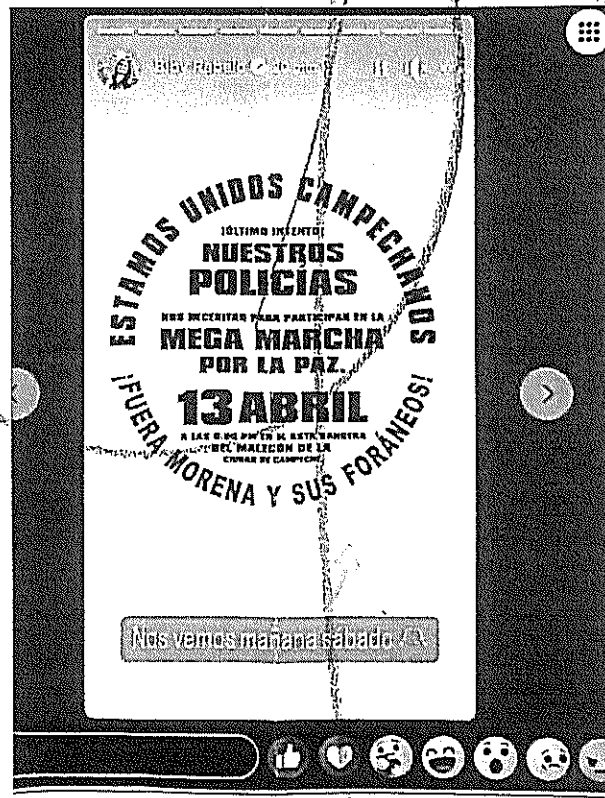


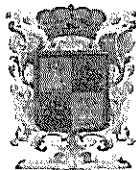
²⁴ Visible en fojas 60 - 61 del expediente.



De igual manera, solicito que se certifique la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/stories/172970617518789/UzpfSVNDOJExNDg1NDYzOTYxNiQ4ODU=?view_single=1





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JE/12/2024

61

- A) Persona a la que hace alusión la página
- B) Si la página certificada en el enlace anterior es coincidente con la página que subió la presente historia.
- C) Identificación de la persona propietaria de la página
- D) Qué tipo de contenido es el que se visualiza en primer momento en la página
- E) Las fotografías de perfil y portada, así como del rostro de la persona que se visualiza
- F) Descripción clara y precisa del contenido que se visualiza en la historia publicada.
- G) En qué red social se difunde el contenido.
- H) Fecha en la que se difunde la historia de la cual se pide sea certificada.

Con fundamento en el artículo 615 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Campeche se ofrecen las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL TÉCNICA que consiste en la certificación del contenido que deberá realizar la oficialía electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o la autoridad legalmente acreditada con la fe pública en la institución, que deberá versar sobre las siguientes ligas electrónicas:

Certificación que deberá considerar los siguientes aspectos:

<https://www.facebook.com/Bilby.Rabelo>

Certificación que deberá versar sobre:

- F) Persona a la que hace alusión la página
- G) Identificación de la persona propietaria de la página
- H) Qué tipo de contenido es el que se visualiza en primer momento en la página
- I) Las fotografías de perfil y portada, así como del rostro de la persona que se visualiza
- J) De que red social se trata y cantidad de seguidores.

De igual manera, solicito que se certifique la siguiente liga electrónica:

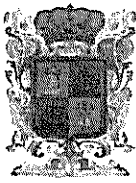
https://www.facebook.com/stories/172970617518789/UzpfSVND0jExNDg1NDYzODYxNjQ4ODU=/?view_single=1

Certificación que deberá versar sobre:

- I) Persona a la que hace alusión la página
- J) Si la página certificada en el enlace anterior es coincidente con la página que subió la presente historia.
- K) Identificación de la persona propietaria de la página
- L) Qué tipo de contenido es el que se visualiza en primer momento en la página
- M) Las fotografías de perfil y portada, así como del rostro de la persona que se visualiza

3





- N) Descripción clara y precisa del contenido que se visualiza en la historia publicada.
 - O) En que red social se difunde el contenido.
 - P) Fecha en la que se difunde la historia de la cual se pide sea certificada.
- Estás pruebas se ofrecen para que en su conjunto comprueben la idoneidad y veracidad de los hechos documentados a fin de que la autoridad tenga a bien verificar y certificar los mismos hechos que violentan la normativa electoral, mismas que se relacionan con todos los hechos, que tienen el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley.

PETICIONES

PRIMERA. Tenerme por presentada y admitida esta formal queja y solicitud de certificación, desahogando el procedimiento en término de Ley y resolviendo en el momento procesal oportuno lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Me sea notificado al correo electrónico señalado el acta de hechos o de certificación que se levante motivo de la diligencia que al efecto sea practicada.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de abril de 2024

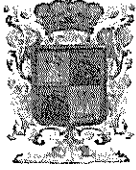
Conforme a lo anterior, la autoridad administrativa electoral, al analizar el escrito presentado por el actor, concluyo que el mismo, no cumplía con la totalidad de los requisitos formales y esenciales señalados en los artículos 606 fracciones IV, V, VI y VII; 613 fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34 y 53 en relación con el 42 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral, por lo que desechó el escrito.

Por ello, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, ya que como puede desprenderse del escrito de queja, el mismo no reunió los presupuestos de procedencia señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 606 y 613 fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque en su escrito no se anexó la identificación oficial con la que se acreditara la calidad de ciudadano, así como la falta expresa de la narración clara de los hechos que pretendió denunciar y en los cuales se sustentaría la queja presentada, así como tampoco, menciona los precepto legales presuntamente violados; deficiencias que impidieron a la autoridad administrativa electoral, iniciar un procedimiento y establecer líneas de investigación, para lograr identificar si las personas denunciadas incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral.

Por dichas razones, la responsable estimó que el escrito de queja presentado por el actor, no cumplía con los requisitos establecidos en la multicitada Ley de Instituciones y del Reglamento de Quejas, por lo que, acordó su desechamiento. En efecto, el artículo 42 del citado reglamento señala en sus fracciones I y II, lo siguiente:

"ARTÍCULO 42.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento;***
- II. Los hechos en que se sustente la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar;***



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JE/12/2024

- III. Resulte frívola, la o el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- IV. La o el presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y
- V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 de este Reglamento.

...(sic)

Mientras que las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 34 del multicitado reglamento señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 34.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

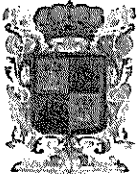
- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. **Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;**
- VI. **La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;**
- VII. **El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y**
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

... (sic)

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se deduce, que el desechamiento de una queja, opera cuando las irregularidades de éstos son imputables a los promoventes, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia y al derecho de defensa, lo que es un imperativo de orden público e interés general; empero si quienes incurrir en el error son los propios promoventes, indiscutiblemente opera el rechazo de las demandas y por ello, constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los **requisitos legales necesarios** para la viabilidad del escrito de queja de que se trate; de manera que el acceso a la justicia constituye la regla y el desechamiento por las omisiones indicadas, la excepción.

En este sentido, tal y como ha quedado establecido, la autoridad administrativa electoral, se encontraba imposibilitada a realizar las diligencias necesarias para investigar o realizar el estudio de las presuntas pruebas aportadas y, en su caso, determinar la acreditación o no de las presuntas faltas a la normatividad electoral local por parte de la persona y del partido que denunciaba; ya que, como se dijo, del escrito de queja no se pudo determinar con exactitud los hechos que pretendió denunciar y la intención del actor con relación a los enlaces electrónicos aportados en el escrito presentado.



Lo anterior resulta así, si atendemos al hecho de que los actores en un juicio, al ejercitar una acción y reclamar alguna pretensión se encuentran obligados a precisar los hechos en que se funda, los agravios y el acto impugnado; ya que, de no proceder en esos términos, la autoridad responsable se encuentra imposibilitada para resolver el presunto conflicto, incluso dejando a los terceros interesados o a los presuntos responsables, sin elementos para dar una contestación o respuesta por lo que se les pretende imputar y poder defenderse conforme a Derecho; Así mismo, se debe apoyar en las pruebas necesarias para dilucidar el criterio que en su momento adoptaría la autoridad responsable, quien sería el encargado de impartir justicia, y se encuentre en condiciones de aplicarla; por lo que, si en el presente caso, el promovente fue omiso en manifestar los hechos o agravios de los cuales se quejó, dejó a la autoridad responsable sin elementos para pronunciarse con respecto a sus declaraciones.

En efecto, en el acuerdo que se impugna, se destaca que la responsable evidenció que el actor no plasmó los hechos o narrativa para sustentar su queja, por ello fue imposible para la autoridad investigar o realizar el estudio de las presuntas pruebas aportadas.

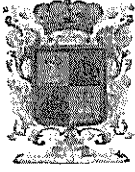
Cabe señalar además que, el recurrente manifestó que el escrito presentado tenía el fin de solicitar la certificación con urgencia de los hechos denunciados, los cuales corrían el riesgo de desaparecer, razón por la cual, lo dejaría sin posibilidad de poder entablar el procedimiento sancionador que al efecto resultara, a fin de sancionar las violaciones electorales; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional electoral destaca que de la queja primigenia²⁵ que obra en autos específicamente del apartado denominado "**PETICIONES**" se desprende lo siguiente; "**Primero: Tenerme por presentada y admitida esta formal queja y solicitud de certificación, desahogando el procedimiento en términos de Ley y resolviendo en el momento procesal oportuno lo que en derecho proceda**" (sic), tal y como se constata de las imágenes antes señaladas.

De ahí que, esta autoridad jurisdiccional local concluya, que el actor no solo solicitó una certificación, sino que también, requirió a la autoridad, que su escrito lo tramitará como una formal queja, solicitando a la responsable tenerla por presentada y admitida; cuestión que aconteció en el presente caso, dado que en el acuerdo que se impugnó, la autoridad responsable, estudió y analizó los requisitos legales para estar en aptitud de proceder o no a iniciar el procedimiento correspondiente; de ahí la determinación del acuerdo de desechamiento que se combate.

Ante tales deficiencias, en todo momento resultó imposible que la autoridad administrativa electoral ordenara al personal de la Oficialía Electoral investido de fe pública, verificar las ligas electrónicas aportadas por el promovente. Ello, porque, el actor en su escrito de queja no refirió los hechos en los que basó su petición, ni expresó la afectación en su esfera jurídica de derechos, aunado a que no anexó la identificación oficial con la que acreditó su calidad de ciudadano, ni tampoco mencionó los preceptos legales presuntamente violados. Por tanto, ante la ausencia de los requisitos formales y esenciales de procedencia referidos, fue que la responsable se encontró imposibilitada para iniciar el procedimiento correspondiente, como quedó acreditado en la presente sentencia.

Así, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 606, 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 34 y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la responsable determinó de manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 42, fracción I del citado Reglamento de

²⁵ Visible en fojas 60 y 61 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JE/12/2024

Quejas, desechar el escrito de queja ante la falta de cumplimiento de requisitos formales y esenciales de procedencia exigidos y regulados por la legislación electoral local.

Por todo lo anterior, resultan **infundadas** las alegaciones vertidas por el accionante en cuanto a las presuntas vulneraciones al derecho de petición y al principio de legalidad, por lo que este Tribunal Electoral local, determina **confirmar** el acuerdo JGE/107/2024 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha el escrito de queja presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen por su propio y personal derecho como ciudadano del estado de Campeche, en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el Partido político Movimiento Ciudadano"(sic), acordado el siete de mayo, por las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual, desechó el escrito de queja relativo al expedientillo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/046/2024.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor, conforme a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

SEGUNDO: Se **confirma** el acuerdo JGE/107/2024, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio Electoral, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

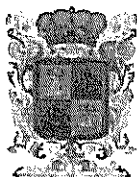
CUARTO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, el Magistrado Presidente, la Magistrada Electoral, y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE






BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LOPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (diez de junio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste 